



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO CONTESTACION**

**SGC**

FECHA: 22 DE JULIO DE 2022

M.PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2020-00792-00  
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSORCIO DEL LITORAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por Adrián Barreto Lezama, en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, hoy 22 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**Adrián Barreto Lezama**

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Cartagena de Indias D.T y C., septiembre de 2021

MAGISTRADO

DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E. S. D.

Ref. Exp: 13001-23-33-000-2020-00792-00 Medio de Control ejecutivo de  
CONCONSORCIO DEL LITORAL contra EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: Contestación de la demanda – excepciones mérito

ADRIAN BARRETO LEZAMA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.957.948 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 213841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme poder otorgado por el doctor JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE en su calidad de Secretario Jurídico de la Gobernación de Bolívar, el cual adjunto al presente escrito con sus respectivos soportes, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

#### 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal correspondiente, al amparo del artículo 442 del C.G.P., y atendiendo a que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 27 de agosto de 2021.



**Adrián Barreto Lezama**

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

## 2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 2.1. Insuficiencia de poder

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta en su primer inciso que:

*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" (...)*

Es decir que, para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe actuar por conducto de apoderado judicial. De este modo, para actuar en nombre y representación de otra persona (y quedar habilitado para intervenir en el proceso) es necesario que le sean conferidas al apoderado ciertas facultades por parte del interesado, que lo legitimen para intervenir ante la Administración de Justicia, actuar en su representación desde el mismo momento en que el interesado otorga el poder correspondiente.

El poder que otorga el representado a su apoderado representa de esta forma, un requisito formal.

Con la Ley 1395 de 2010 se abolió la autenticación o presentación personal para conferir poder, por considerarse que era suficiente la simple firma del otorgante para presumir la autenticidad de la misma, sin que sea necesaria la formalidad de autenticación o presentación personal. Sin embargo, si bien no es necesaria la presentación personal para otorgar poder, este si debe contener unas condiciones básicas o unos requisitos mínimos, como son, entre otros:

- i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado
- ii) El objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.



**Adrián Barreto Lezama**

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

- iii) Los extremos de la litis en que se pretende intervenir. Y, por supuesto, la firma de quien otorga el poder, que es en últimas lo que da garantía de las facultades que se confieren.

Dentro de los anexos que hacen parte del traslado del Mandamiento de Pago del presente proceso ejecutivo, se encuentra un documento cuyo asunto es Otorgamiento de Poder. Dicho documento carece de la firma del otorgante, la cual constituye un elemento esencial del mismo, pues es justamente la firma del otorgante la que permite corroborar que, efectivamente, quien confiere poder está interesado en ser representado por quien manifiesta ser su apoderado. Es decir, no existe certeza de que quien dice representar al CONSORCIO DEL LITORAL, goce ciertamente de esta calidad, y, como bien se indicó, es precisamente la firma del otorgante en el documento la que hace presumir la autenticidad de la misma.

Ahora bien, en el mencionado poder no solo se echa de menos la firma del mandante, sino que tampoco se consigna la del receptor del mandato. Si bien es cierto que podría tenerse por aceptado el poder con la presentación de la demanda, vista en contexto, esa ausencia aunada a la de la firma del otorgante, no permiten tener por satisfechos los requisitos formales del poder, lo que irradia, por supuesto, las facultades ejercidas por el apoderado.

## 2.2. Indebida representación judicial del Consorcio

En el documento poder aportado por el ejecutante se observa que quien confiere poder para presentar la acción ejecutiva es el representante legal de PROMOTORA EL CAMPIN, y lo hace exclusivamente en calidad de tal. Ahora bien, se tiene que EL CONSORCIO DEL LITORAL está integrado por la PROMOTORA EL CAMPIN, identificada con NIT 806005741-6, y EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, con NIT 73.543.740-8, y, pese a que la representación legal del consorcio está en cabeza del señor LUIS ROBERTO FUENTES CASTILLA, este confirió poder en calidad de representante legal de uno solo de los integrantes del Consorcio, no en representación de este último, en su conjunto.

Centro - Av. Daniel Lemaitre – Edificio Banco Popular – Oficinas 808-806

Teléfonos 6601560 - 6645291 Email: [abarreto212@gmail.com](mailto:abarreto212@gmail.com)

[barretolezamaconsultores@gmail.com](mailto:barretolezamaconsultores@gmail.com)

Cartagena – Colombia



**Adrián Barreto Lezama**

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Esta circunstancia configura la alegada indebida representación del CONSORCIO DEL LITORAL, pues el poder solo fue conferido por uno de los extremos consorciales, requiriéndose facultades de ambos integrantes o, en su defecto, del CONSORCIO en pleno, mediante su representante legal, y dicha voluntad debía haberse concretado en el mandato. Dicho de otro modo, solo está compareciendo al proceso PROMOTORA EL CAMPIN, lo que torna inviable reclamar sumas dinerarias en favor del consorcio, en virtud de su indebida representación.

Al pretender la ejecución de obligaciones dinerarias cuya titularidad recae en el consorcio como contratante, es este quien debe comparecer al proceso, mediante apoderado facultado por el representante legal del consorcio. Esto se deriva de la capacidad de comparecencia de los consorcios, lo que los habilita para acudir al juicio cuando se debaten asuntos relacionados con los contratos que estos ejecutan.

Así se deriva de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, en los que queda claro que los consorcios y a las uniones temporales están dotados de capacidad jurídica, tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos. Consecuencia de la capacidad para comparecer por parte del consorcio lo es que era este quien debía conferir poder y acudir a la ejecución de las obligaciones contractuales insolutas por el Departamento de Bolívar derivadas de Contrato de Obra No.SOP-C-374-2011, no uno solo de los integrantes del mismo, como se viene reiterando.

La capacidad de parte de consorcios o uniones temporales para participar en el correspondiente proceso de selección de contratistas, sobre pasa ese primer escenario y los faculta para acudir a la jurisdicción en el marco de controversias que tuvieran su origen a partir del correspondiente contrato, así lo señala la Sentencia de Unificación<sup>1</sup> que aclaro lo relativo a la legitimatio ad processum de los consorcios y uniones temporales:

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Centro - Av. Daniel Lemaitre – Edificio Banco Popular – Oficinas 808-806

Teléfonos 6601560 - 6645291 Email: [abarreto212@gmail.com](mailto:abarreto212@gmail.com)

[barretolezamaconsultores@gmail.com](mailto:barretolezamaconsultores@gmail.com)

Cartagena – Colombia



**Adrián Barreto Lezama**

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante. Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (...) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente”* (Cursivas y negrillas para destacar)

El argumento que se plantea como excepción se concreta en que, si vía jurisprudencial, el máximo órgano de lo contencioso administrativo aclaró que los consorcios están facultados para comparecer al proceso, es este quien debe acudir en vía judicial a ejecutar las obligaciones dinerarias derivadas del contrato, concretadas, en este caso, en el acto de liquidación bilateral. Para ello debe acudir por medio de su representante legal, quien a su vez confiere el mandato.

### 2.3. Excepción genérica



**Adrián Barreto Lezama**

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Conforme lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento que el señor Juez, en cualquier momento procesal, encuentre probados hechos que constituyan excepción, solicito se declare probada.

### 3. PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, sírvase tener como pruebas y anexos de esos mecanismos exceptivos:

- Los documentos aportados por el demandante
- El poder y sus correspondientes anexos

### 4. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito su señoría, declarar probadas las excepciones formuladas y, en consecuencia, abstenerse de seguir adelante la ejecución.

### 5. NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3 Sector Bajo Miranda - El Cortijo.

Email: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones en el Edificio Banco Popular, oficinas 808, Cartagena de Indias. Email: [barretolezamaconsultores@gmail.com](mailto:barretolezamaconsultores@gmail.com) y [abarreto212@gmail.com](mailto:abarreto212@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA

CC 1052957948

TP 213841 del C.S de la J.

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**Atte. José Rafael Guerrero Leal**  
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. EJECUTIVO**  
Rad. 13001-23-33-000-2020-00792-00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO DEL LITORAL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

**JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de Abril 17 de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ADRIÁN ALBERTO BARRETO LEZAMA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.052.957.948 de Magangué, Tarjeta Profesional No. 213.841 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el SIRNA con la dirección electrónica [barretolezamaconsultores@gmail.com](mailto:barretolezamaconsultores@gmail.com) a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



**JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**  
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

*Adrián Barreto Lezama*  
**ADRIÁN ALBERTO BARRETO LEZAMA**  
C.C. N° 1.052.957.948 de Magangué (Bol)  
T.P. No.213.841 del C.S. de la J.





GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

## DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

---

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

---

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR  
GOBIERNO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

## DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

---

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

---

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

**PARAGRAFO 1:** El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

**ARTICULO SEGUNDO:** DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR  
GOVERNAMENTO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

## DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO TERCERO:** DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

**ARTICULO CUARTO:** DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

**ARTICULO QUINTO:** Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

**VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF**  
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.

Revisó: Juan Mauricio González Negrete

Secretario Jurídico

Adriana Trucco de la Hoz,

Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



## DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO TERCERO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO SEXTO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

**PRIMERO**  
**DECRETO No. 01 DEL 2020**

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

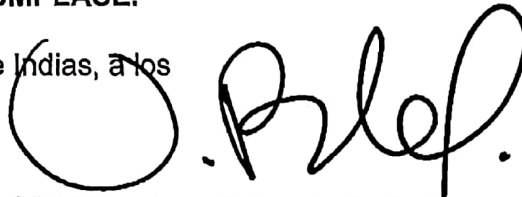
**ARTÍCULO NOVENO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartagena de Indias, a los



**VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF**  
Gobernador de Bolívar

**02 ENE. 2020**

Proyectó y Revisó: Willy Escrucera Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública



## ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$2.222.222~~ y gastos de representación de ~~\$222.222~~\*\*\*\*, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

  
POSESIONADO

  
EMMANUEL VERGARA MARTINEZ  
Director Función publica

Elaboró. Esegura  
Revisó. W.Escruceria